

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio Nuevo, Magdalena, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Fijación de alimentos

ACCIONANTE: Maribel Esther Herrera Asis

DEMANDADO: Gilberto Fidel Páez Muñoz

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00257-00

OBJETO DE DECISION:

Dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia por darse los presupuestos del último inciso del artículo 390 del CGP, en concordancia con la causal 2ª del artículo 278 de la misma codificación y la Sentencia SC-2776 del 17 de julio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante que, se condene al demandado a suministrar alimentos en cuantía equivalente al 40% de la mesada pensional y demás emolumentos que recibe del CONSORCIO FOPEP, por razón de que conviven bajo el mismo techo en unión marital de hecho desde el 4 de junio de 2019; que el demandado tiene problemas con los juegos de azar e irresponsabilidad en el manejo de sus ingresos, dejando abandonado las responsabilidades de manutención del hogar y de él, por lo que tiene el sostenimiento del mismo; que el demandado tiene medios económicos suficientes para suministrar alimentos, ya que actualmente es pensionado del CONSORCIO FOPEP con una mesada de \$3.880.080; y, que la demandada fue citada ante la Comisaría de Familia de este municipio el 20 de mayo de 2021 con el fin de llegar a una conciliación, pero no hubo acuerdo.

SINTESIS DE LA CONTESTACION:

El demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 3 de este mes y año, sin que dentro de los términos legales contestara la demanda ni interpusiera excepciones de méritos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Prescribe el último inciso del artículo 390 del CGP lo siguiente: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”

El artículo 96 del CGP enseña: “Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. **Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.**” (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el artículo 97 del CGP dicta: “Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto**” (Negrillas del Juzgado)

Por último, el artículo 278 del C. G. P. mandata: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

En procesos de fijación de alimentos, son requisitos indispensables que se acredite: (i) El vínculo filial entre el alimentario y alimentante; (ii) La necesidad actual del alimentario; y, (iii) La capacidad económica del demandado o alimentante.

Entonces, ponderemos cada una de esas exigencias legales con el acervo probatorio para establecer si hay lugar o no a dictar sentencia condenatoria.

EL VÍNCULO FILIAL:

Aparece en el expediente la escritura pública 2921 del 4 de junio de 2019 de la Notaria Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho entre el demandante y la demandada, con lo que se cumple con la exigencia de que el demandado debe suministrar alimentos, porque la fuente de esa obligación opera por ministerio de la ley, concretamente por lo establecido en el artículo 411-1 del C. C.

NECESIDAD ACTUAL DE LOS ALIMENTARIOS:

La sola presentación de la demanda por parte del demandante hace presumir legalmente que necesita de alimentos congruos y necesarios para su subsistencia. De lo contrario no se estuvieran reclamando, o al menos, el demandado hubiese refutado tal reclamación por cualquier circunstancia, ya sea porque se encuentre en mejores condiciones económicas que él; pero no, nada dijo sobre el particular, ya que dentro del término legal guardó hermético silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del CGP, esa conducta hace presumir legalmente que los hechos expuestos en la demanda son ciertos. Amén de lo anterior, de lo dispuesto por el último inciso del artículo 167 del CGP, la negación indefinida de la necesidad de los alimentos no requiere de pruebas.

CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:

En la demanda se dijo y se demostró que el demandado es pensionado del consorcio FOPEP, adjuntándose para ello comprobantes de pagos expedidos por dicha entidad, en donde se hace constar que el demandado devenga como pensión básica mensual la suma de \$3.880.080, con lo cual se cumple con este requisito.

Considerando que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, habida cuenta que las partes son capaces; que este Juzgado tiene competencia para decidir la Litis por razón de la naturaleza del proceso y vecindad de los dos extremos; que la demanda reúne los requisitos legales; y, que en el curso del proceso no se ha presentado causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado condenará al demandado a suministrar a su compañera permanente un 25% de la pensión y demás emolumentos que reciba del CONSORCIO FOPEP y no un 40%, por razón de que, al admitirse la demanda se decretó como alimentos provisionales un 20%, sin que esta decisión haya sido recurrida.

Se puede decir que en este concreto caso la falta de contestación de la demanda por parte del demandado le atribuye a los hechos certeza de los mismos, porque son susceptibles de pruebas de confesión. Entonces, existen razones suficientes para direccionar la sentencia en el aludido sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condénese a GILBERTO FIDEL PAEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.994.563 a suministrar alimentos a su compañera permanente MARIBEL ESTHER HERRERA ASIS en cuantía de un veinticinco por ciento (25%) de la pensión y demás emolumentos que devenga del CONSORCIO FOPEP, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Oficiese al CONSORCIO FOPEP para que deduzcan de la nómina del demandado el porcentaje mensual antes indicado y constituya a favor de la demandante los correspondientes certificados de depósitos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales número 47-745-2042-001 del Banco Agrario de Colombia S. A., Sucursal Santo Tomás, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RAFAEL DAVID MORRÓN FARDIÑO
JUEZ